



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 051543112001**2023-0017800**
Providencia: Interlocutorio No. 561
Decisión : Niega mandamiento de pago

Solicita la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, en calidad de apoderada de designada para la representación del ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia – BBVA COLOMBIA, se libre mandamiento de pago por la suma de \$581.838.333.000 por concepto de capital y \$6.968.530 por concepto de intereses corrientes a favor de su representado Banco BBVA, y con fundamento en el pagare No. 00130271129600165334 de fecha 15 de marzo de 2023 y por la suma de \$31.446.667.000,00 por concepto de capital y \$533.333 por concepto de interés corrientes, con fundamento en el pagare 0013271109600162342 del 15 de marzo de 2023, en contra de ELECTRO JUNIOR S.A y ANGELA ROSA REYES BEDOYA.

Indica que los hoy demandados se comprometieron a pagar por concepto de intereses una tasa variable nominal – IBR convertida a efectiva anual adicionada en 8.0 puntos efectivos anuales, liquidados y pagaderos en su equivalente mes vencido, intereses estos que incrementan el valor de la cuota pactada da.

Para el presente caso, cabe resaltar que el demandante en el acápite de pretensiones no discrimina cada una de las obligaciones a ejecutar, en el sentido de indicar el valor adeudado por concepto de capital, pues no estipula si en el monto indicado de \$581.838.333.000, le ha sido aplicada la regla indicada según lo pactado respecto de los intereses corrientes, tampoco indica cual fue la tasa nominal variable aplicada, para obtener el valor que indica se le adeuda por concepto de interés corriente ni sobre que monto de capital fue aplicada la mencionada tasa.

De otro lado, se resalta que según lo indicado en los pagarés presentados como documentos base de recaudo, en estos, las partes pactaron la denominada clausula aclaratoria, sin embargo, en el escrito de demanda no se hace alusión al momento desde el cual, el hoy ejecutante hace uso de la misma, por consiguiente,



no se da cumplimiento a lo normado en el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso.

Por último, se evidencia que con la demanda no han sido aportada la carta de instrucciones dada por los ejecutados para el llenado de los pagarés objeto de este proceso, como tampoco se aporta, a pesar de que se menciona en el acápite de pruebas, la solicitud de vinculación del banco BBVA en donde se afirma se refleja el correo electrónico del demandado, el cual ha sido aportado como dirección electrónica para notificaciones, por tanto, frente a esta circunstancia ultima, no se cumple con el requisito indicado en el inciso segundo el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda en esta oportunidad y se concede un término de cinco días al demandante para que subsane su solicitud en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20d18dbfc3931bed432603109f142e725b57b323d186a31bd09aa319664523a3

Documento generado en 16/11/2023 06:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>